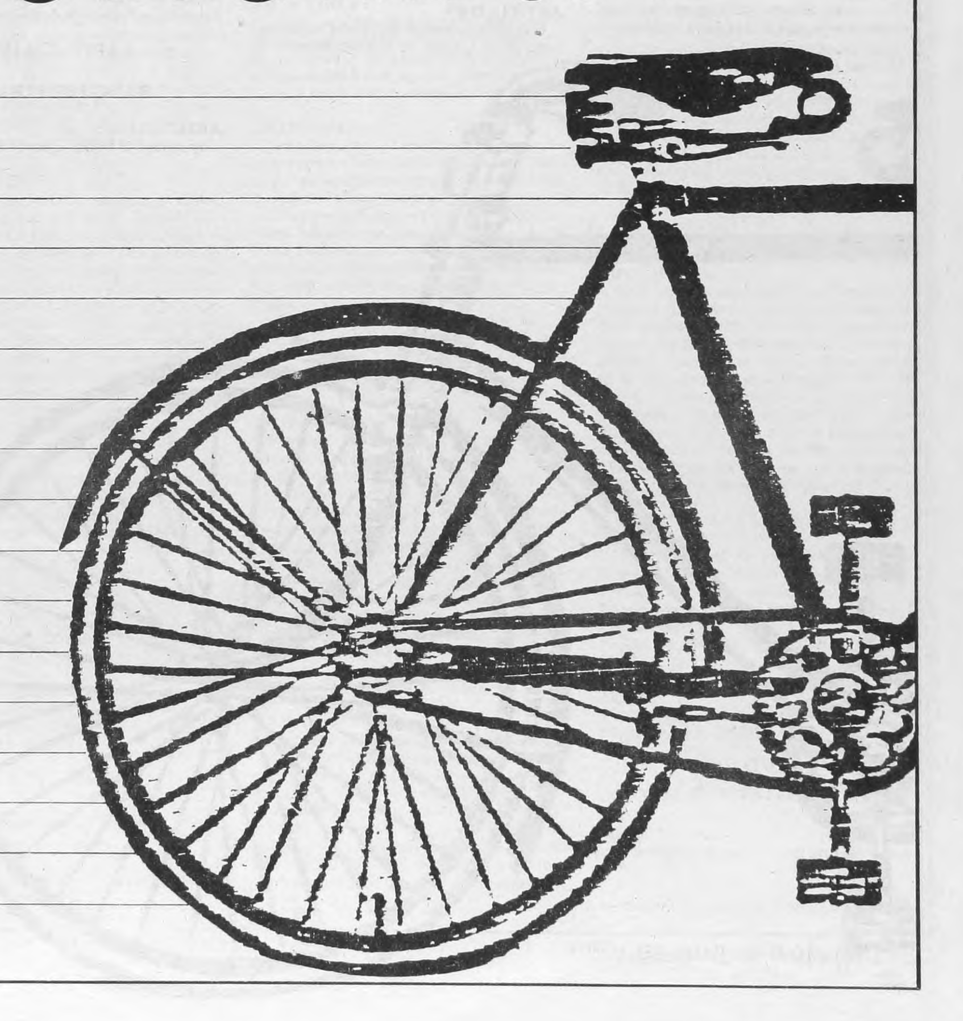
TEXTO COMPLETO

LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA



MENSAJE:

El país atraviesa actualmente una crisis económica y social hondamente perturbadora. La hiperinflación, que es la manifestación más patológica de la economía de un país, ha roto el contrato social entre los argentinos. La moneda como expresión de valor ha perdido todo justiprecio, los precios relativos de la economía se encuentran totalmente distorsionados, el país ha perdido el crédito externo, y la actividad productora del país se encuentra en una asfixiante parálisis.

En el orden social el creciente desempleo se une a proporciones alarmantes de pobreza entre la población.

El Estado en su manifestación financiera más auténtica; el Presupuesto Nacional presenta déficit crónicos que superan los porcentajes aceptables en países normales, provocando una crisis fiscal que deteriora todas las variables de la economía.

El país no tiene crédito externo, no ha cumplido con sus obligaciones en el exterior y la acumulación neta de capital se encuentra hoy en el menor nivel del Siglo XX y los indicadores muestran los más bajos índices de inversión de la década. El ahorro interno se ha trasladado a otros países, la evasión impositiva ha pasado los límites tolerables.

No es la primera vez que los argentinos padecemos una conmoción de esta naturaleza, pero es seguro que las que antes sufrimos no tuvieron la intensidad de la actual ni fueron tan amenazantes. Como quiera que sea, las situaciones a que aludimos motivaron la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico-político de un conjunto de principios legales y jurisprudenciales, cuyo objeto es otorgar la mayor efectividad posible a la acción del Estado como custodio del bien común nacional.

Si bien es cierto que la emergencia no crea poderes, también es cierto que autoriza a ejercer facultades normales del Estado con mayor energía y profundidad, esto es, llevarlas a los extremos que sean necesarios para reconquistar la normalidad social perdida.

Nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido que: el poder de combatir la crisis autoriza a combatirla con éxito. La Corte Suprema de Justicia asimismo determinó el principio que el Gobierno Federal posee, la atribución de poner en vigencia el derecho excepcional apto para posibilitar la autodefensa de la comunidad en situaciones de máximo peligro. Esta es la alta finalidad que se persigue.

Nuestro derecho público admite, tradicionalmente, que si la política legislativa ha sido claramente establecida, es lícito reconocer al Poder Ejecutivo la atribución de adoptar las medidas que con subordinación a esa política legislativa sean indispensables para asegurar el logro de sus fines y que por la naturaleza de la materia legislada de índole variable respondan a circunstancias que no han sido previstas.

En este sentido, se busca el empleo razonable del poder reglamentario del artículo 86 inciso 2° de la Constitución. La doctrina a que se alude ha sido explícitamente adoptada en el conocido caso Carmelo Prattico del 20 de mayo de 1960 y mantenida luego en numerosos pronunciamientos coincidentes, de forma que posee plena autoridad institucional.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°:
La presente ley pone en ejercicio la Policía de Emergencia del Estado en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de conjurar la situación de peligro colectivo creado por las graves circunstancias económicas y sociales que el país padece. Tendrá vigencia por ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente ley y sólo durará mientras subsistan las referidas circunstancias, término prorrogable por el mismo lapso y por una sola vez, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°:
Queda facultado el Poder Ejecutivo Nacional para dictar con sujeción los lineamientos de la política legislativa que se detallan en el articulado de la presente ley, todos los decretos reglamentarios que sean necesarios para superar las manifestaciones de la emergencia económico social que se busca conjurar.

°:

ARTICULO 3°:
El Poder Ejecutivo Nacional deberá, una vez transcurrido el plazo de vigencia de la situación de emergencia, comunicar al Poder Legislativo Nacional los decretos y demás normas reglamentarias que se hubieran dictado en ejercicio de la facultad otorgada del artículo 2° de la presente ley, los que continuarán vigentes mientras no fueran derogados expresamente por dicho Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°:
Esta ley tiene aplicación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud.

CAPITULO II

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTICULO 5°:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suspender con carácter general los subsidios, subvenciones y toda otra transferencia que, explícita o implícitamente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y el Balance del Banco Central de la República Argentina.

Quedan comprendidos en esta norma todos aquellos medios indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda otra norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional, en este último caso, renegociarlas.

CAPITULO III

INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTICULO 6°:
Derógase la ley 21.382 y sus modificaciones, así como las resoluciones de carácter general dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 7°:
Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieren recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen que se deroga, mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

ARTICULO 8°:
Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en tranite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o la autoridad de aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

ARTICULO 9°:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la suscripción de convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales de modo de hacer efectivos esos regimenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina.

CAPITULO IV

BANCO CENTRAL

ARTICULO 10°:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reformar la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina que incluya:

a) Otorgarle máxima autonomía frente al Poder Ejecutivo Nacional.

b) Eliminar normas legales que posibiliten el financiamiento directo o indirecto al gobierno nacional.

c) Creación de un Instituto de Garantía de Depósitos, para administrar un sistema de seguros de depósitos que reemplace al actual régimen de garantía, con facultades para supervisar los riesgos que asuma.

d) Creación de un Instituto Movilizador de Activos Bancarios para atender la liquidación de entidades financieras.

e) Creación de una unidad funcional dentro del BCRA que atienda a la Superintendencia de Bancos bajo la sola competencia de la Presidencia del Banco con exclusión de su Directorio.

CAPITULO V

IMPUESTOS A LOS ACTIVOS FINANCIEROS Y ACTIVOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 11 :
Establécese un impuesto especial por única vez a los activos financieros existentes al 10 de julio de 1989, que se detallan a continuación:

Depósitos a Plazo Fijo, en cualquier moneda, con o sin cláusulas de ajuste.

Aceptaciones Bancarias.

Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional con cotización en el país y de circulación interna autorizada.

Letras de Tesorería y del Banco Central.

Bonos Externos de la República Argentina.

ARTICULO 12 :
El impuesto se hallará a cargo de los tenedores de los activos señalados en el artículo 1° y las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 13 :
La alícuota general del impuesto será del cuatro por ciento (4 por ciento).

Se exceptúan de este impuesto los depósitos a plazo fijo cuyo monto por capital, ajuste e intereses no supere la suma de ₳ 250.000.-

ARTICULO 14 :
Establécese un impuesto especial a los residentes nacionales que posean al 30/6/89 activos de cualquier tipo en el exterior.

ARTICULO 15 :
Se presume de pleno derecho que los activos gravados por el artículo 1° han sido obtenidos en fuente extranjera.

ARTICULO 16 :
La alícuota general del impuesto será del cuatro por ciento (4 por ciento).

El cómputo del impuesto sólo podrá efectuarse en declaración jurada del gravamen mencionado.

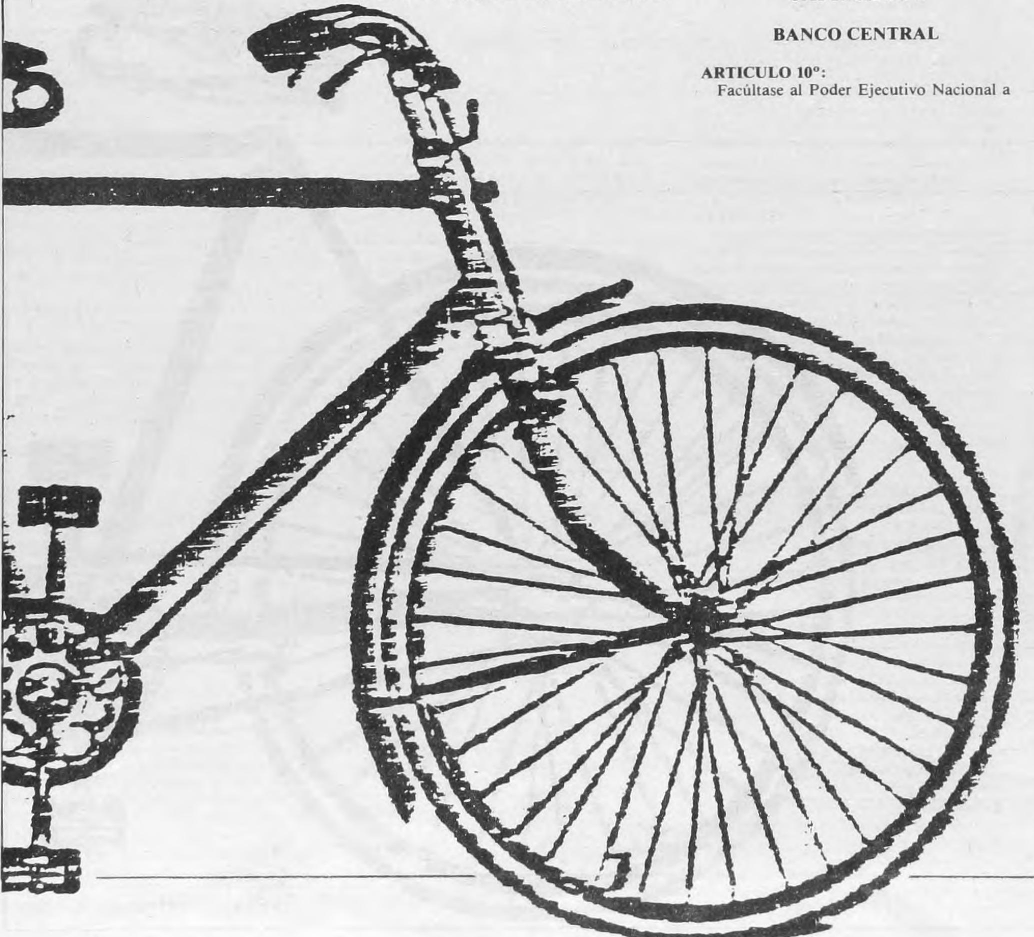
ARTICULO 17 :
La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en la presente ley, quedando facultada para dictar normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regimenes de percepción y retención, anticipos, planes especiales de facilidades y demás condiciones generales.

CAPITULO VI

PROMOCION INDUSTRIAL

ARTICULO 18 :
La declaración de emergencia prevista en el artículo 1° de esta ley se extiende al Sistema Nacional de Promoción Industrial instituido por las leyes 20.560; 21.608; 22.021; 22.072; 22.973; 23.614; 19.640; y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

ARTICULO 19 :
A los fines previstos en la presente ley, y por el monto total que resulte de la misma, el Estado Nacional emitirá un empréstito que se instrumentará a través de Títulos de Financiamiento de Emergencia (TIFEPI), que circularán al portador, se actualizarán por la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional,



que elabora el INDEC, y devengarán intereses del 2 por ciento anual sobre saldos ajustados.

ARTICULO 20 :

Durante la vigencia de la presente ley, las empresas promovidas bajo los regímenes mencionados en el artículo 18, o sus inversionistas cuando correspondan, deberán ingresar a la DGI el 100 por ciento de los tributos respecto de los cuales se encontraren liberados por habérseles otorgado el beneficio de:

a) Liberación del impuesto al valor agregado, o del que lo sustituya o complemente, que grava las compras de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales.

b) Liberación del impuesto al valor agregado resultante de la posición fiscal neta de las empresas industriales, que corresponda según las escalas previstas en las disposiciones promocionales respectivas, para el año de que trate.

c) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias.

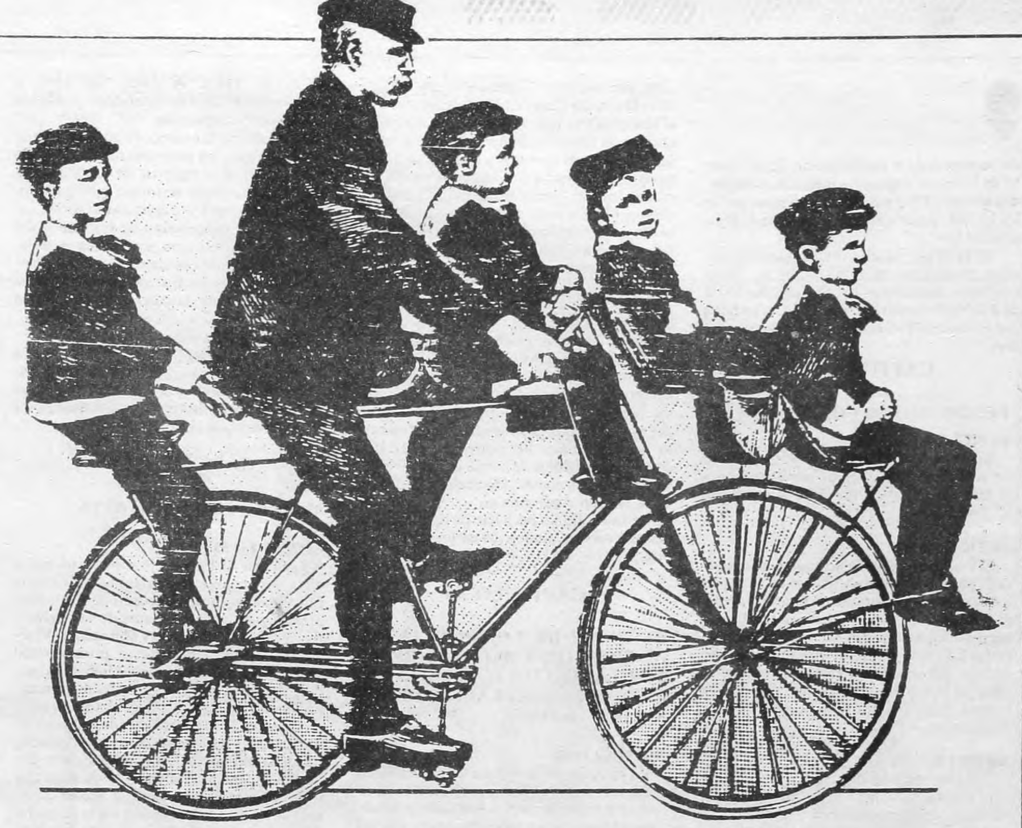
d) Liberación del IVA que grave las compras de bienes de uso y sus repuestos.

e) Diferimiento de impuestos de la empresa promovida.

f) Diferimiento del IVA de los inversionistas en la empresa promovida que hubiesen optado por este beneficio.

g) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias de los inversionistas en la empresa promovida que hubiesen optado por este beneficio.

En el caso de los beneficios de la ley 19.640, lo dispuesto en este artículo respecto del IVA sólo será aplicable para las compras o ventas realizadas desde o hacia el territorio continental de la Nación.



ARTICULO 21 :

Las empresas promovidas, o sus inversionistas cuando corresponda, recibirán un reintegro de la DGI equivalente a:

a) El 50 por ciento del monto ingresado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 inciso d) de esta ley.

b) El 50 por ciento del monto ingresado en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 incisos f) y g) de esta ley.

c) El monto total de salarios pagados por la empresa promovida durante la vigencia de esta ley, según surja de su declaración jurada de aportes previsionales.

ARTICULO 22 :

Por el monto total de los beneficios suspendidos según el artículo 20 incisos a), b), c), d, y g), y no reintegrados según el artículo 21, las empresas o sus inversionistas cuando corresponda, recibirán láminas de TIFEPI por un valor nominal equivalente.

ARTICULO 23 :

La suma de los reintegros más el valor nominal de los TIFEPI que reciban en conjunto las empresas promovidas y sus inversionistas, no podrá exceder del monto actualizado de los beneficios tributarios mencionados en los incisos a), b), c), d), y g) del artículo 20 contemplados en el costo fiscal de los respectivos proyectos.

ARTICULO 24 :

A partir de la finalización del período original de goce de los beneficios de diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas promovidas, ellos podrán realizar los diferimientos no gozados por aplicación del artículo 20 inciso f) que no les hayan sido reintegrados por aplicación del artículo 21 inciso b) de esta ley, actualizados por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional publicado por el INDEC.

ARTICULO 25:

El período de goce de diferimientos de impuestos por parte de las empresas promovidas se extenderá de pleno derecho por el período de vigencia de la presente ley.

ARTICULO 26:

Suspéndese la aprobación de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640, y mantiénese la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.568.

El otorgamiento de beneficios contenidos en el Decreto 964 de fecha 4 de agosto de 1988 y sus eventuales prórrogas no estará alcanzado por la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 27:

Las restricciones impuestas a los regímenes de promoción industrial se mantendrán, como mínimo, durante la vigencia de la presente ley, y como máximo, por el lapso de un año.

ARTICULO 28:

Derógase la ley 23.669 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 29:

El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar el régimen instituido por el Decreto-Ley 5340/63 y la ley 18.875, a los fines de descentralizar y dotar de mayor agilidad a los procedimientos de compras de organismos y empresas del Estado y de los concesionarios de servicios públicos.

En la normativa que dicte a tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá una preferencia porcentual para las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios nacionales, que en el caso de bienes se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, procurando evitar el daño que originen las ofertas en condiciones de dumping.

Se entiende por bienes de origen nacional a aquellos cuyo contenido en materiales o insumos importados, medido en valores de mercado, sea inferior al 50 por ciento.

ARTICULO 30:

Durante el período de emergencia, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, con su actualización e intereses, si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluido la devolución dispuesta por el art. 10 del Decreto 176/86, que efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o de las manufacturas de origen agropecuario.

ARTICULO 31:

Los Bonos de Crédito Impositivo mencionados en el artículo anterior, se emitirán en australes, serán ajustables por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrán transferirse libremente y se rescatarán íntegramente al año de su emisión.

ARTICULO 32:

Derógase la ley 23.668.

ARTICULO 33:

Durante el período de Emergencia se suspenderá la vigencia de los artículos 94 inc. 5) y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. Ley 22.903).

CAPITULO VII

COMERCIO INTERIOR

ARTICULO 34:

Derógase, a partir del 10 de diciembre de 1989, la ley 20.680.

VERSION B:

ARTICULO 1°:

Suspéndese la vigencia de la ley 20.680 y facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar un nuevo ordenamiento jurídico para establecer un régimen sobre el Comercio Interior en la República Argentina.

ARTICULO 2°:

De forma.

CAPITULO VIII

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

ARTICULO 35:

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar competencia a la Junta Nacional de Granos para ceder a terceros la administración de la gestión de aquellos elevadores que vayan a continuar en la red oficial.

ARTICULO 36:

Amplíase el art. 51 de la Ley de Granos para que, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, pueda vender, arrendar o dar en concesión a asociaciones, cooperativas de productores agrarios, y otros sujetos potenciales adquirientes, las instalaciones de la Junta Nacional de Granos existentes o a crearse que hayan sido excluidas de la red oficial por considerarlas innecesarias o antieconómicas.

CAPITULO IX

PRESUPUESTO

ARTICULO 37:

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones, en la medida que las mismas se originen, exclusivamente, en mayores erogaciones en el Inciso 11 - Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el gobierno nacional para el presente ejercicio y siempre que con la instrumentación de dicha política se superen las previsiones crediticias contenidas, a tal efecto, en la citada ley.

ARTICULO 38:

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones, adicionalmente a las que resulten de la aplicación del artículo anterior, hasta la suma de quinientos cincuenta mil millones de australes (₳ 550.000.000.000), destinadas a atender otras erogaciones de la Administración Nacional.

ARTICULO 39:

Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la Necesidad de Financiamiento, el Financiamiento y el Resultado del Ejercicio estimados por los artículos 4°, 6° y 7° de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones. Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley N° 23.659 y sus modificaciones, para ser uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiación transitoria que considere convenientes.

ARTICULO 40:

El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas por la presente ley. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los decretos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

CAPITULO X

FONDOS CON DESTINO ESPECIFICO

ARTICULO 41:

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destino específico que en planilla anexa se detallan. Dicha desafectación alcanzará hasta el 50 por ciento de la recaudación mensual durante los seis primeros meses de vigencia de la presente ley y de hasta el 20 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1990. Los montos remanentes mantendrán su carácter de afectados y se distribuirán conforme a las prescripciones de las leyes que les dieron origen.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO

Fondo Nacional de Infraestructura del Transporte - Ley 20.073.
Fondo de los Combustibles - Ley 17.597.
Fondo Nacional de la Energía - Decreto - Ley 22.389.
Fondo Nacional Energía Eléctrica - Ley 15.336.
Fondo El Chocón - Cerros Colorados - Ley 17.575.
Fondo Nacional de las Grandes Obras Eléctricas - Ley 19.287.

CAPITULO XI

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 42:

Modifícase el inciso b) del artículo segun-





do incorporado a continuación del artículo 51 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la ley 23.549, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**b)** El 90 por ciento a rentas generales con cuyo producido se financiarán los desequilibrios financieros del Sistema Nacional de Previsión Social hasta la fecha, atendidos por el Banco Central de la República Argentina."

CAPITULO XII

FONDO DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 43:
Sustitúyense los artículos 2° y 11° del Decreto-Ley N° 17.597/67 modificado por el Decreto-Ley N° 20.073/72 y por la ley 20.954, por los siguientes:

ARTICULO 44:
El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de ventas de los combustibles, los que no podrán exceder de 3 veces el valor de la retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferior a ésta más el monto que surja del porcentaje que sobre este valor se utilice para calcular el Fondo de los Combustibles y el Fondo Nacional de Infraestructura de Transporte.

ARTICULO 45:
Los combustibles destinados a la exportación o para "rancho" de embarcaciones de ultramar; los que se utilicen en el proceso de producción de combustibles o como materia prima en la elaboración de productos químicos, o los especificados por las leyes 17.500 [XXVII-C27981 y 17.509 [XXVII-C28061 y el diesel oil y fuel oil destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles, están exentos de los gravámenes establecidos por esta Ley y no deberán utilizarse para el cálculo del Fondo de Combustibles.

CAPITULO XIII

REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS

ARTICULO 46:
Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 23.678 por los siguientes:

ARTICULO 47:
A los efectos del cálculo de las regalías petrolíferas y gasíferas, establecidas por los artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319, el valor "Boca de Pozo" del petróleo y gas natural a partir del 1° de julio de 1989, tomará como referencia los precios vigentes para las ventas en el mercado local.

ARTICULO 48:
La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del "precio de referencia" dispuesto por el artículo 1° los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 1671/69.

ARTICULO 49:
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado liquidará a favor de las Provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural el doce (12) por ciento de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

ARTICULO 50:
Derógase el Decreto N° 631, de fecha 28 de abril de 1987.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO IMPOSITIVO

ARTICULO 51:
Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable."

b) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

"A los efectos indicados en el párrafo anterior, los parámetros de actualización de créditos a favor del Estado que establezca la Secretaría de Hacienda deberán asegurar que la compensación total que reciba el Estado, integrada por los intereses resarcitorios y la actualización, no podrá exceder del equivalente al doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito. Ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos que proceda."

CAPITULO XV

REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS

ARTICULO 52:
En ejercicio de la Policía de Emergencia, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional en su conjunto y con cada una de sus entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989, proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.

CAPITULO XVI

REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS

ARTICULO 53:
Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional al 30 de junio de 1989 con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal, incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, provincial o municipal tengan participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como, asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre si o con entes de los gobiernos provinciales.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía de la Nación, con participación de la Procuración del Tesoro de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO XVII

DEUDA PUBLICA INTERNA

ARTICULO 54:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para reestructurar la deuda pública interna constituida por Letras Ajustables del Tesoro Nacional - Comunicación "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1295 y "A" 1338-, Certificados de Participación en la cartera de valores públicos del Banco Central de la República Argentina - Comunicación "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432 - y Depósitos a Plazo Fijo ajustables, regulados por las comunicaciones "A" 1388 y "A" 1391, mediante la entrega de un nuevo título de deuda que, sin perjuicio de ser atendido según su propio régimen de amortización, podrá ser rescatado en forma anticipada total o parcialmente y/o aplicado en forma anticipada a la cancelación de préstamos del sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina; en ambos casos a su valor técnico ajustado más intereses corridos.

Se excluyen de estas normas la:

—Comunicación "A" 1457 - Depósitos a Plazo Fijo Nominativo Intransferibles Ajustables para Importadores de Productos Farmacéuticos (Plazo: según vencimientos u obligaciones con el exterior).

CAPITULO XVIII

MERCADO DE CAPITALES

ARTICULO 55:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del Mercado de Capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las Bolsas y Mercado de Valores y las del Mercado Abierto, promoviendo su integración, sin afectar sus individualidades, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia.

—Comunicación "A" 1473 - Depósitos Ajustables para deudores por importaciones y Fletes y Seguros (Plazo: según vencimientos de las obligaciones).

CAPITULO XIX

MERCADO DE CAPITALES

ARTICULO 56:
Deróganse los artículos 22 a 29 y 61 al 65 de la Ley 20.643 y la Ley 23.299.

Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rija su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las clases que, según su ley de circulación, sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reforma de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

ARTICULO 57:
Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprenden en esta facultad la determinación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías, rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantos más hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

CAPITULO XX

OBLIGACIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON CONTRATISTAS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - TITULOS DE REACTIVACION INMOBILIARIA

ARTICULO 58:
Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas de emergencia necesarias para el tratamiento y regularización por parte del BCRA de sus obligaciones de instrumentación de deudas vinculadas con la operatoria "Variante HN - 0700" del Banco Hipotecario Nacional en Títulos de Reactivación Inmobiliaria, Comunicación "A" 777, autorizando a los titulares de tales acreencias o a quienes éstos se las hayan transferido por cualquier título, a cancelar con las mismas las deudas que ellos tengan con el sistema financiero, a condición que la entidad financiera acreedora, o una tercera que acuerde con la misma participar en el régimen que se establezca, cancele a su vez y simultáneamente obligaciones con el BCRA.

Quedarán sometidos a la Ley 17.811 y demás disposiciones normativas y pertinentes.

CAPITULO XXI

REGIMEN DEL CHEQUE

ARTICULO 59:
Derógase el título V de la Ley 23.549 (Artículo 42). Restitúyese la plena vigencia de las normas del decreto-ley 4776/63, ratificado por Ley 16.478, que fueron modificadas, sustituidas o modificadas por la Ley 23.549.

CAPITULO XXII

FUNCION PUBLICA

ARTICULO 60:
En los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional resuelva aplicar el sistema establecido en el artículo 47 del régimen de la Ley 22.140 la indemnización no podrá ser inferior a un sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 61:
Extiéndese a todo el personal de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada, de cuentas especiales, Bancos y demás entidades descentralizadas o entes desconcentrados, de cualquier naturaleza, incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y sus entidades descentralizadas, lo prescripto en el artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Número 22.140.

ARTICULO 62:
El personal de las entidades públicas no estatales así como cualquier otro cuya relación se encuentre regida por el derecho del trabajo queda excluido de lo prescripto en el artículo 47 del régimen aprobado por la Ley 22.140.

CAPITULO XXIII

OPERACIONES CONSULARES

ARTICULO 63:
Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizados, a opción del interesado, en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Si se realizaren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma que determine dicho Ministerio y se depositará en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley Número 13.113/62, sustituido por el Decreto Ley Número 464/63.

